



EXPEDIENTE N° : 063-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA NACIONAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Papelera Nacional S.A. contra la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.*

Lima, 14 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, por la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Nacional S.A. (en adelante, Panasa) por lo siguiente:
 - (i) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que éstos se encontraron dispersos, sobre terreno afirmado, sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta de segregación y orden. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) No almacenó ni dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos por cuanto habrían sido almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que comprende suelo natural, asimismo, habría dispuesto el licor negro sobre terreno sin impermeabilización y a la intemperie. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iii) No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del año 2013. Esta conducta incumple el Artículo 37° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iv) No cumplió con adoptar sistemas de muestreo y análisis del efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de agua para proceso, vertido al cuerpo receptor ubicado al lado sur de su planta Paramonga.



Folios 473 al 507 del expediente.





Esta conducta incumple el Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.

- (v) Excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la planta de Papel al canal del norte de acuerdo al monitoreo efectuado en el IV trimestre del año 2013. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.
- (vi) Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro SST en el punto de control identificado como EF-01P ubicado previo a la salida del efluente de la planta de Papel al canal del norte de acuerdo a los monitoreos efectuados en el I y II trimestres del año 2014; y, en los puntos de control identificados como EF-01P y EF-05P ubicados previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del norte y punto de descarga de lodos hacia la acequia ubicada al lado sur de la planta papelera, respectivamente, de acuerdo al muestreo del 24 y 25 de junio del 2014. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Panasa el 17 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 784-2015².
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 63650 del 9 de diciembre del 2015, Panasa interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Panasa, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



ANÁLISIS

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 511 del expediente.

³ Folios 513 al 554 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los





6. El Artículo 211° de la referida norma⁵ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1196-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 063-2015-OEFA/DFSAI/PAS

9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Papelera Nacional S.A. el 9 de diciembre del 2015 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Panasa el 17 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 9 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

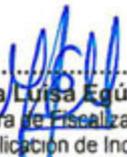
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por papelera Nacional S.A. contra la Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

